

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

QUEJOSA: *****

PROMOVENTES DEL RECURSO:
AUTORIDADES RESPONSABLES

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ
SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 36/2023, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

35. **Estudio de los agravios.** Una vez planteada la problemática del presente juicio de amparo, corresponde a esta Primera Sala el estudio de los argumentos de agravio propuestos en los ocursos de revisión.
36. En primer término, esta Primera Sala resuelve que los conceptos de agravio identificados como SEGUNDO de la Cámara de diputados, PRIMERO y SEGUNDO de la Cámara de Senadores, y PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Presidente de la República son **inoperantes** porque se presentan como afirmaciones simples que no combaten las consideraciones torales del Juzgado de Distrito para emitir su sentencia definitiva.²

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

² Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 133/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 13, con número de registro 177092, de rubro: “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA**

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

37. Por otra parte, se resuelve que los conceptos de violación identificados como PRIMERO y TERCERO de la Cámara de Diputados, TERCERO y CUARTO de la Cámara de Senadores, y TERCERO, CUARTO y SEXTO del Presidente de la República son **infundados**.
38. Para justificarlo, el estudio respectivo se hará al tenor del orden metodológico siguiente: (a) estándar de protección de la libertad de trabajo y de comercio; (b) estándar de protección de la autonomía de la voluntad; (c) estándar de protección del principio de seguridad jurídica; (d) estándar de protección del derecho a la protección de los datos personales de las *personas morales* entre particulares; (e) estándar de protección del principio de competencia y libre concurrencia en el mercado; y, (f) análisis de los agravios del recurso de revisión a la luz de las consideraciones previas.

(a) Estándar de protección de la libertad de trabajo y de comercio.

39. La prohibición prevista en el artículo 5º constitucional consiste en que no se impida a las personas dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo lícitos.
40. Al respecto, el Tribunal Pleno ha resuelto que este derecho no es absoluto, irrestricto e ilimitado sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que **no** se trate de una **actividad ilícita**; b) que **no** se afecten **derechos de terceras personas**; y, c) que **no** se afecten **derechos de la sociedad en general**.³
41. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una **actividad lícita**, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la

AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.”.

³ Tesis de Jurisprudencia P./J. 28/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, página 260, con número de registro 194152, de rubro: “LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro.⁴

42. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de las personas gobernadas en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social; lo que significa que **se protege el interés de la sociedad por encima del particular** y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría la persona gobernada.⁵
43. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Pleno ha sostenido que el Poder Legislativo puede –al emitir una ley– restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, pero **de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía en relación con las personas gobernadas en particular**, aunque éstas se mencionen de modo implícito, **de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta pierda su eficacia**.⁶
44. La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que **el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial**, cuando se afecten derechos de terceros, y **por resolución gubernativa**, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.⁷

⁴ *Ídem*.

⁵ *Ídem*.

⁶ Tesis de Jurisprudencia P./J. 29/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, página 258, con número de registro 194151, de rubro: “**LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTÍA A GOBERNADOS EN PARTICULAR.**”.

⁷ *Ídem*.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

45. El criterio descrito es concordante con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone en su artículo 6.2⁸ que nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.
46. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el trabajo forzoso como aquel servicio que se exige bajo amenaza de una pena -o sanción-, y que se lleve a cabo de forma involuntaria -sin autonomía de la voluntad-. La amenaza de una pena puede consistir, entre otros, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las *más extremas* son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares.⁹
47. Mientras que la falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio consiste en la **ausencia de consentimiento o de libre elección** en el momento del comienzo o continuación de la situación del trabajo. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica.¹⁰
48. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Sistema Universal de Derechos Humanos ha dispuesto que el derecho a trabajar comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida **mediante un trabajo libremente escogido o aceptado**, y los Estados habrán de tomar las medidas adecuadas para garantizarlo.¹¹
49. Los Estados parte se obligan a garantizar a las personas su derecho a **elegir o aceptar libremente su trabajo**, en particular, el derecho a **no ser privado de trabajo de forma injusta**. Esta definición subraya el hecho de que el respeto a la persona y su dignidad se expresa a través de la **libertad de elegir**

⁸ En relación con el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁹ COIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrs. 292 – 293.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ Observación general N° 18: El derecho al trabajo, aprobada el 24 de noviembre de 2005.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

un trabajo, haciendo hincapié en la importancia de este para el desarrollo personal, así como para la integración social y económica.¹²

(b) Estándar de protección de la autonomía de la voluntad.¹³

50. La autonomía de la voluntad, junto con la igualdad y la dignidad humana, constituyen el basal de los derechos fundamentales, pues garantizan que un Estado se encuentre regulado por normas jurídicas que garanticen que las personas sean tomadas en cuenta y consideradas como entidades con autonomía.¹⁴
51. Este principio, además de constituirse como un elemento central de la dignidad, tiene un **reflejo en el derecho de propiedad** y en la **libertad de contratación**, en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones sin injerencias externas¹⁵, incluidas las estatales.¹⁶
52. Se trata de un postulado básico que parte de la idea de que **la ley debe abstenerse de intervenir en las relaciones entre particulares**, habida

¹² Consultado en [Observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(unog.ch\)](https://unog.ch/observaciones-generales-del-comite-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales) (2 de abril del 2023).

¹³ *Amparo en revisión 443/2022*, resuelto en sesión correspondiente al once de enero de dos mil veintitres, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones, así como de los párrafos treinta y nueve al cincuenta y tres, cincuenta y cinco y cincuenta y seis; además del cincuenta y siete del proyecto, el cual no subsiste en el engrose con motivo de los ajustes realizados previa aprobación, y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Ministro Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁴ Vid. Vázquez, Rodolfo. *"Entre la libertad y la igualdad."* en Introducción a la filosofía del derecho. Madrid. Trotta. 2006. Vid. también Atienza, Manuel. *"Entrevista a Rodolfo Vázquez."* en *Isonomía*. 2016. Pp. 191 - 218. Vid. también Troncoso, Mariela Matamoros. *"Liberalismo, Estado de derecho y minorías de Rodolfo Vázquez."* en Sociológica México. 2015.

¹⁵ Tesis Aislada 1a. CDXXV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 219, con número de registro 2008086, de rubro: **"AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL."**

¹⁶ Vid. *Amparo en revisión 359/2020*, resuelto en sesión virtual del día dos de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ríos Farjat, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

cuenta de que cada persona tiene la facultad de crear una determinada situación jurídica que, por su parte, el derecho positivo debe de respetar.¹⁷

53. Ese espacio de autorregulación no es un espectro que se encuentre fuera del ordenamiento jurídico, sino que es un *espacio tutelado por él*; sólo que allí no es directamente la ley la que crea ni la que regula las relaciones jurídicas, sino que son los propios “contratantes” quienes las crean y regulan, sirviendo el ordenamiento jurídico como límite para el ejercicio de esa libertad. De ahí que se hable de un espacio de “autorregulación” y, en vista de que esta puede orientar las relaciones jurídicas de las personas, es que gozan de autonomía privada.¹⁸
54. Bajo esa línea de pensamiento, la autonomía de la voluntad constituye la esencia del derecho civil patrimonial, y se le define como la capacidad libre de las personas para regular sus derechos y contraer obligaciones, a las que las partes deben de someterse con base en lo manifestado a través de la declaración de su voluntad, o consentimiento.¹⁹
55. La “autonomía individual” se conceptualiza como el poder de autorregulación que tienen las personas que les permite crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. De modo que esa autonomía es causa de relaciones jurídicas (derechos y obligaciones), siendo el “acto jurídico” el instrumento usado para la creación de las relaciones de Derecho, y hacer uso de esa esfera de autorregulación, misma que se materializa o hace posible a través de la *celebración de contratos*.²⁰
56. Dentro del régimen de los contratos, la voluntad se expresa a través de dos libertades principales: la libertad de contratar –el género– y la libertad contractual –la especie–. La primera se define como el poder jurídico o facultad que tienen todas las personas, físicas y morales, para decidir si contratan o no, para elegir a su contraparte, y para determinar libremente el

¹⁷ Pinedo Aubián, F. Martín. *El principio de la autonomía de la voluntad y la conciliación extrajudicial*. S/E. S/P. S/A. Pp. 1 – 2.

¹⁸ *Ibid.*, p. 2.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ *Ibid.*, p. 3.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

contenido de sus contratos, incorporando las cláusulas y condiciones que mejor convengan a sus intereses, tengan un carácter patrimonial o no.²¹

57. Mientras que la segunda, la libertad contractual, no sólo permite a las personas decidir si contratan o no, sino *que se centra en el derecho de las personas para elegir a otra, física o moral, con quien desean vincularse jurídicamente. De ahí que se encuentre proscrito imponer contrapartes a las personas que desean celebrar un acto jurídico.*²²

58. **Es sobre la base de la libertad contractual que las partes de un negocio definen de forma definitiva el esquema de su contrato, las condiciones y las cláusulas que regularán la relación jurídica obligatoria que se creará con la celebración de este.**²³

59. Bajo ese contexto, esta Primera Sala considera que, tratándose de la autonomía de la voluntad (en relación con las libertades de contratar y contractual), el Estado debe de garantizar un margen amplio de actuación a las personas, pues se trata de un bien genérico necesario para hacer posible su autonomía, con fundamento en la cual se garantiza la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.

60. El principio referido parte del estándar de protección de una “libertad general” consistente en que corresponde a las personas, *sin intervenciones provenientes del Estado o de otros individuos*, decidir la forma en que desarrollan sus derechos, la forma en que adquieren sus obligaciones y, con mayor razón aún, la forma en que construyen sus proyectos y sus propios modelos de realización individual²⁴, siempre y cuando no se trasgreda la esfera jurídica de terceras personas.

(c) Estándar de protección del principio de seguridad jurídica.²⁵

²¹ Soto Coaguila, Carlos Alberto y Vattier Fuenzalida, Carlos. *Libertad de contratar y libertad contractual. Estudios sobre el Código Europeo de Contratos*. Colección Internacional No. 25. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, Colombia. 2011. P. 42.

²² Soto Coaguila, Carlos Alberto y Vattier Fuenzalida, Carlos. *Op.cit.*, p. 43.

²³ *Ibid.*, p. 45.

²⁴ Bernal Pulido, Carlos. *El derecho de los derechos*. Universidad de Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Editorial Externado. 2005. Pp. 247 – 252.

²⁵ *Amparo en revisión 359/2020*, resuelto en sesión virtual del día dos de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

61. El derecho a la seguridad jurídica es el que más clara relación guarda con el concepto de “Estado de derecho” en sentido formal estricto. La seguridad jurídica se traduce en las “reglas del juego” —de carácter, fundamentalmente, procedimental— que los órganos del Estado deben respetar en su organización y funcionamiento y lo que —quizá— sea todavía más importante para la materia de los derechos fundamentales, en relación con las personas ciudadanas.²⁶
62. La idea de la seguridad jurídica tiene diversas vertientes y es posible concretarla con una pluralidad de significados. Sin embargo, la misión central que tuvo en su origen consistió en **que todo el sistema constitucional se justifique en la medida en que se pueda controlar el poder a través del ordenamiento jurídico.**²⁷
63. La seguridad jurídica se expresa como una serie de mandatos, de carácter formal, con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, preservando la idea de la división de poderes como sujeción funcional a una serie de “reglas del juego”, con el objetivo principal de preservar la libertad de las personas que forman parte de él.²⁸
64. Las dos dimensiones principales de la seguridad jurídica son: (1) la *previsibilidad* de las acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas y, (2) el *control* del funcionamiento de los poderes públicos. De forma que, la seguridad jurídica garantiza que la “estructura” del ordenamiento sea correcta —corrección estructural— y que, además, también lo sea su “funcionamiento” —corrección funcional—.²⁹
65. (1) *La corrección estructural.* Esta dimensión de la seguridad jurídica se concreta a través de una serie de principios jurídicos que se encuentran presentes en todo ordenamiento constitucional que sea democrático. A saber:

Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ríos Farjat, se reservaron el derecho de formular voto concurrente. Pp. 76 – 79.

²⁶ Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*. S/E. S/P. S/A. Consultado en unam.mx, p. 585.

²⁷ *Ibid.*, p. 586.

²⁸ *Ídem.*

²⁹ *Ibid.*, p. 587.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

que las normas jurídicas hayan sido adecuadamente promulgadas; claridad y comprensibilidad de las normas jurídicas; tipificación de las consecuencias jurídicas de las conductas; principio de la reserva de ley; prohibición de la irretroactividad de la ley; y, estabilidad de las normas jurídicas.³⁰

66. (2) *La corrección funcional*. De acuerdo con esta dimensión de la seguridad jurídica, el Estado debe garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares, así como la regularidad en la actuación de las autoridades. Así, esta vertiente se traduce en lo siguiente: la presunción de conocimiento del derecho y la prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo; y, el principio de legalidad de los poderes públicos, de conformidad con el cual éstos sólo pueden hacer aquello para lo que se encuentran expresamente facultados por una norma jurídica.³¹
67. En esa línea, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica (reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) **se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, la persona gobernada conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.**³²
68. En consonancia con el razonamiento anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la seguridad jurídica exige que (en el marco del derecho internacional) los Estados sepan “a qué atenerse” dentro del Sistema Interamericano.³³ Así, sostiene que la **seguridad jurídica** es uno de esos

³⁰ *Ibid.*, pp. 587 – 589.

³¹ *Ibid.*, p. 589.

³² Tesis de Jurisprudencia 2a./J 106/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 793, con número de registro 2011486, de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.**”

³³ COIDH. *Caso Cayara*. Excepciones preliminares. Sentencia del 3 de febrero de 1993, párr. 38.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

principios que **aseguran estabilidad y confiabilidad en la tutela del derecho**, en este contexto, el internacional.³⁴

69. Asimismo, la Corte Interamericana ha iterado, con fundamento en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se debe salvaguardar la **seguridad jurídica** sobre el momento en el que imponen sanciones.³⁵
70. Al respecto, cita a la Corte Europea de Derechos Humanos, quien ha establecido que toda norma que imponga una sanción debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Y, con respecto a este último aspecto, la Corte utiliza el denominado “*test de previsibilidad*”, el cual toma en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis, ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.³⁶
71. Sobre el particular, la Corte Interamericana considera que los problemas de indeterminación no generan, *per se*, una violación a la Convención; es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca.³⁷

(d) Estándar de protección del derecho a la protección de los datos personales de las *personas morales* entre particulares.

72. El derecho humano a la protección de datos personales, reconocido en el artículo 6º de la Constitución Federal, implica un ámbito de protección para todas las personas respecto de la información que les concierne, así como

³⁴ *Íbid.*, párrafo 63.

³⁵ COIDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 199.

³⁶ *Ídem.*

³⁷ *Íbid.*, párrafo 202.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

para su acceso, rectificación, cancelación u oposición, para que **los titulares puedan mantener control sobre el uso y disposición de dichos datos.**³⁸

73. Este derecho encuentra su justificación en motivos de carácter individual y social, los primeros porque **permiten a las personas el desarrollo de su autonomía personal** y la elección de la manera en que una persona se identifica y elige conducirse; por otro lado, los motivos de carácter social radican en su importancia actual para el **desarrollo correcto de las relaciones de consumo**, así como en la **distribución justa y equitativa de todo tipo de bienes y servicios.**³⁹

(d.1.) El tratamiento de los datos personales de las *personas morales*.

74. Esta Primera Sala ha resuelto que la titularidad del derecho a que sean protegidos los datos personales también se reconoce sobre las personas morales en cuanto a su **domicilio** y sus **comunicaciones**, o bien, sobre ciertos **informes económicos o comerciales inherentes a su identidad** que, por ende, están protegidos frente a intromisiones ilegítimas.⁴⁰
75. Los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las **personas morales** comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, y que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad.⁴¹

³⁸ Tesis Aislada 1a. V/2023 (11a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro 2026107, de rubro: “**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL.**”.

³⁹ Tesis Aislada 1a. V/2023 (11a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro 2026107, de rubro: “**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL.**”.

⁴⁰ Tesis Aislada 1a. XLII/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 277, con número de registro 2022198, de rubro: “**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.**”.

⁴¹ Tesis Aislada P. II/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 274, con número de registro 2005522, de

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

76. En términos generales, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares dispone que todo tratamiento de datos personales está sujeto al **consentimiento de su titular**, el cual puede ser **expreso** (cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos) o **tácito** (cuando habiéndose puesto a disposición de su titular el “aviso de privacidad”⁴² respectivo, este no manifiesta su oposición)⁴³.
77. Específicamente, esa Ley dispone que **los datos financieros o patrimoniales requerirán siempre el consentimiento expreso de su titular** salvo ciertas excepciones⁴⁴, **dentro de las que se encuentra la *previsión legal***⁴⁵.
78. Ello quiere decir que, para el tratamiento de los **datos financieros** de una persona moral **no se requerirá el consentimiento de su titular cuando dicho tratamiento esté previsto en una norma perteneciente al orden jurídico**⁴⁶.
- (e) **Estándar de protección del principio de competencia y libre concurrencia en el mercado.**

rubro: “**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**”.

⁴² Artículo 3, fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. “**Aviso de Privacidad:** Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.”. Artículo 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. “El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.”. Artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. “El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información: I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba; II. Las finalidades del tratamiento de datos; III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos; IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.”.

⁴³ Artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴⁴ Artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴⁵ Artículo 10, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴⁶ Artículo 10, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

79. El artículo 28 de la Constitución Federal consigna la obligación de las autoridades de perseguir con eficacia todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios servicios que “de cualquier manera hagan para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados”. En ese sentido, el propio artículo establece a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFEE) como la encargada de cumplir con el mandato constitucional.⁴⁷
80. Esa disposición constitucional reconoce el derecho humano a la “libre competencia”, con carácter de derecho económico, social, cultural y ambiental (DESC), y cumple con el objeto de “conseguir la igualdad y prosperidad de las clases sociales, por lo que corresponde al Estado una obligación de hacer y participar directamente a través de una política activa, dado que tales derechos se concretan como prestaciones”⁴⁸.
81. El derecho a la **libre competencia** impone al Estado las obligaciones concretas siguientes:

(1) **La eliminación de la legislación anticompetitiva;**

(2) El derecho a que se **persigan con eficacia las prácticas monopólicas**; y,

(3) El derecho de los **participantes en un determinado mercado a ser escuchados en el proceso de autorización** de concentraciones o fusiones.⁴⁹

⁴⁷ Consultado en [¿Existe un derecho humano a la libre competencia y concurrencia económicas como DESCA? | Centro de Estudios Constitucionales \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/centro-de-estudios-constitucionales/¿Existe-un-derecho-humano-a-la-libre-competencia-y-concurrencia-económicas-como-DESCA?) (7 de abril del 2023).

⁴⁸ Tron Petit, Jean Claude. “Artículo 28. Prohibición de monopolios” en Caballero Ochoa, José Luis, Steiner, Christian, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores). Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, t. I, México. SCJN-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung. 2014. Pp. 741 - 808. Consultado en [¿Existe un derecho humano a la libre competencia y concurrencia económicas como DESCA? | Centro de Estudios Constitucionales \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/centro-de-estudios-constitucionales/¿Existe-un-derecho-humano-a-la-libre-competencia-y-concurrencia-económicas-como-DESCA?) (7 de abril del 2023).

⁴⁹ González de Cossío, Francisco. *Competencia*. México. Porrúa. 2017. P. 217. [¿Existe un derecho humano a la libre competencia y concurrencia económicas como DESCA? | Centro de Estudios Constitucionales \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/centro-de-estudios-constitucionales/¿Existe-un-derecho-humano-a-la-libre-competencia-y-concurrencia-económicas-como-DESCA?) (7 de abril del 2023).

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

82. La **libertad económica** –prevista en el artículo 28 constitucional– consiste en la ***prerrogativa que tiene cualquier persona de acudir libremente al mercado a ofrecer bienes y servicios en condiciones de igualdad, y asegurar con ello una sana competencia entre los proveedores de dichos productos o servicios, con el fin de proteger los derechos sociales de la colectividad.***⁵⁰
83. Con base en esta libertad, el **Estado mexicano es rector del desarrollo económico nacional**, y tiene facultades –incluso– para regular el ámbito económico del país, con el objeto de proteger el interés social y de los consumidores, esto mediante: la activación de la economía, la alentación de la producción, la concesión de subsidios, el otorgamiento de facilidades a empresas de creación nueva, la exención de impuestos; la prohibición de actividades económicas perjudiciales (como acuerdos, procedimientos o combinación entre productores, industriales, comerciantes o empresarios de bienes o servicios cuya finalidad sea la de evitar la libre competencia o la competencia entre sí).⁵¹
84. Por su parte, la **libre competencia** –prevista también en el artículo 28 constitucional– se traduce en ***el derecho de las personas gobernadas a realizar cualquier actividad económica que deseen, ya sea en la producción, distribución, consumo o venta en el mercado regional o nacional, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución Federal; y, consiste también en la participación en el mercado de un proveedor, o grupo de proveedores, en igualdad de circunstancias, para que por sí mismos establezcan las condiciones de producción y comercialización de bienes o servicios que pretendan ofrecer al público.***⁵²
85. Y, ***reconoce también el derecho de todas las personas a participar de alguna actividad económica, como parte vendedora o compradora, con plena libertad de decidir cuándo entrar y salir del mercado, y sin que***

⁵⁰UNAM. *Invalidez de las reformas a las leyes federales de telecomunicaciones y de radio y televisión*. “II. Libre competencia y monopolios”. Consultado en [5.pdf \(unam.mx\)](#) (7 de abril del 2023) P. 22.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 22 – 23.

⁵² *Ibid.*, pp. 23 – 24.

*alguien pueda imponerle condiciones en las relaciones de intercambio*⁵³, incluido el Estado.

86. Es la Ley Federal de Competencia Económica la norma mexicana que tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica en el mercado y, en ese sentido, prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.⁵⁴
87. Esta Ley define las “conductas anticompetitivas” como los monopolios, las prácticas monopólicas (absolutas⁵⁵ o relativas⁵⁶)⁵⁷ y las **barreras** que disminuyen, dañan, impiden o condicionan de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.⁵⁸
88. Las **barreras a la competencia y la libre concurrencia** pueden ser cualquier **característica estructural del mercado**, hecho o acto de los agentes económicos que tenga por **objeto o efecto** impedir el acceso de competidores o **limitar su capacidad para competir en los mercados**; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las **disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia**.⁵⁹

⁵³ *Íbid.*, p. 24.

⁵⁴ Artículo 2 de la Ley Federal de Competencia Económica.

⁵⁵ Son las que establecen los productores con la finalidad de influir en el precio de bienes o servicios que ofrecen o les son demandados por el mercado; asimismo, son las que se establecen para prohibir la producción, proceso, distribución, comercialización o adquisición libre de dichos bienes y servicios. UNAM. Invalidez de las reformas a las leyes federales de telecomunicaciones y de radio y televisión. *Op.cit.*, p. 29.

⁵⁶ Actos que tienen como objetivo principal desplazar indebidamente a los comerciantes, impedirles sustancialmente el acceso al mercado o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas. *Íbid.*, p. 30.

⁵⁷ Artículos 52 a 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.

⁵⁸ Artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica.

⁵⁹ Artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica.

(f) Análisis de los agravios del recurso de revisión a la luz de las consideraciones previas.

89. Con base en las consideraciones anteriores, corresponde a esta Primera Sala justificar por qué son **infundados** los agravios propuestos por las autoridades recurrentes.
90. En los agravios identificados como TERCERO de la Cámara de Diputados, CUARTO de la Cámara de Senadores y TERCERO del Presidente de la República, las autoridades recurrentes sostienen que el artículo 8 de la Ley reclamada no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni tampoco del derecho a la protección de los datos personales en perjuicio de la parte quejosa.
91. Dicho argumento es **fundado** pero **insuficiente** para revocar la sentencia recurrida por los motivos que se explican a continuación.
92. El artículo 8 de la Ley reclamada dispone toda agencia de medios⁶⁰ debe informar por escrito a los anunciantes⁶¹ las **relaciones financieras** que tenga, o que tenga el grupo económico al que pertenece, con ese mismo grupo o con los medios de comunicación⁶² con quienes pretenda celebrar un contrato publicitario.
93. Conforme a la Ley Federal de Protección de Datos, como se indicó antes, existe una excepción al consentimiento que se requiere para que una persona moral entregue sus datos financieros a otro particular: la previsión legal⁶³.

⁶⁰ Artículo 3, fracción I, de la Ley reclamada. “**Agencia de Medios o Agencia:** Persona física o moral cuya actividad principal es la creación, diseño, planificación y ejecución de campañas publicitarias, así como la contratación de espacios publicitarios por cuenta y orden de anunciantes; (...).”

⁶¹ Artículo 3, fracción II, de la Ley reclamada. “**Anunciante:** Persona física o moral en cuyo interés se realiza la publicidad para dar a conocer las características o beneficios de sus productos y/o servicios; (...).”

⁶² Artículo 3, fracción VII, de la Ley reclamada. “**Medio de Comunicación o Medio:** Persona física o moral que, por medio de ejemplares impresos, las telecomunicaciones, la radiodifusión, las señales satelitales, el Internet, la fibra óptica, el cable o cualquier otro medio de transmisión, difunda espacios publicitarios; (...).”

⁶³ *Vid. Supra.* Párrs. 76 – 78.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

94. En ese contexto, es **fundado** el argumento de las autoridades recurrentes en el sentido de que, al preverse en una norma formalmente válida la excepción referida, debe reconocerse la validez constitucional del artículo en comento; lo cual –a su vez– guarda consistencia con el principio de seguridad jurídica.
95. Sin embargo, el planteamiento referido es **insuficiente** para revocar la sentencia recurrida pues, si bien es cierto conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁶⁴ es innecesario el consentimiento para el tratamiento de los datos financieros de una persona moral cuando dicha obligación está prevista expresamente en una Ley; también lo es que el artículo reclamado es violatorio de la libertad profesional y de comercio reconocida por el artículo 5º de la Constitución Federal en perjuicio de la parte quejosa, cuestión que será explicada a propósito del estudio del argumento de agravio siguiente⁶⁵.
96. Ahora bien, en su concepto identificado como PRIMERO la Cámara de Diputados sostiene que la sentencia es violatoria de la Ley de Amparo al haberse aplicado incorrectamente sobre la Ley reclamada, en aras de analizar su validez constitucional, la herramienta hermenéutico-interpretativa del “test de proporcionalidad”; ello pues, en su parecer, de haber sido aplicada correctamente hubiera llegado a la conclusión de que la Ley no restringe la actividad comercial de la parte quejosa.
97. El argumento referido es **parcialmente fundado** pero **insuficiente** para revocar la sentencia recurrida pues, si bien sí era *innecesaria* la aplicación del “test de proporcionalidad” para analizar la constitucionalidad de la norma, lo cierto es que **los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley reclamada son violatorios del artículo 5º constitucional en perjuicio de la parte quejosa**.
98. Esas disposiciones jurídicas, si bien no restringen de forma absoluta su derecho a la libertad profesional y de comercio -pues no le niegan su derecho a dedicarse a cualquier actividad, ni mucho menos las relacionadas con la publicidad-, sí establecen *modalidades restrictivas* para su ejercicio, sin que

⁶⁴ Vid. Artículo 10.

⁶⁵ Vid. *Infra*. Párrs. 98 – 105.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

para ello se hubiere previsto la substanciación de un procedimiento y la emisión de una resolución judicial o administrativa que dote a esa determinación legal de legitimación constitucional.

99. Provocándose con ello –en paralelo– una restricción injustificada sobre su derecho a la libertad contractual (vertiente de la autonomía de la voluntad) e, incluso, al principio de competencia y libre concurrencia que opera en el mercado libre mexicano. Se explica.
100. El hecho de obligar a la parte quejosa (agencia publicitaria) a adquirir espacios publicitarios con los anunciantes *exclusivamente* a través de la celebración de *contratos de mandato*⁶⁶ (artículos 4⁶⁷ y 5⁶⁸ de la Ley reclamada) es tanto como imponerle una modalidad al ejercicio de su libertad plena para practicar la actividad comercial que le acomode, sin que para ello hubiere mediado una resolución judicial o administrativa que lo justificara.
101. Con esa disposición normativa el legislador limitó a la parte quejosa en su derecho de elegir con libertad absoluta cualesquiera modalidades contractuales (alternativas a los “contratos de mandato”) que, sin afectar los derechos de terceras personas ni de la sociedad, pudieran cumplir con la finalidad de satisfacer *su* objeto social, así como velar por el interés de *su* propio desarrollo social y/o económico.
102. Asimismo, (a) obligar a la agencia quejosa, cuando adquiriera publicidad digital programática por cuenta y orden de un anunciante, a comunicar a la mayor brevedad posible al medio de comunicación vendedor de los espacios

⁶⁶ Artículos 4 y 5, primer párrafo, de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad.

⁶⁷ “Artículo 4. Una Agencia sólo puede adquirir Espacios Publicitarios por cuenta y orden de un Anunciante y en el marco de un contrato de mandato celebrado por escrito entre el Anunciante y la Agencia. Una Agencia no puede adquirir Espacios Publicitarios por cuenta propia para su posterior reventa a un Anunciante.”

⁶⁸ “Artículo 5. El contrato de mandato celebrado entre la Agencia y el Anunciante debe establecer las condiciones de remuneración de la Agencia. La Agencia sólo puede recibir, como remuneración por los servicios prestados al Anunciante, la contraprestación establecida en el contrato de mandato. Cualquier descuento otorgado por el Medio a la Agencia debe ser transferido integralmente al Anunciante. El Anunciante tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña de publicidad. Ni la Agencia ni terceros utilizados por la Agencia para la prestación de servicios al Anunciante pueden recibir remuneración, comisión o beneficio en especie por parte de un Medio. Una Agencia que presta servicios a los Anunciantes no puede simultáneamente prestar servicios a los Medios. En todo caso, los servicios prestados a los Medios deben realizarse por una persona que pertenece al mismo grupo económico que la Agencia, pero distinta a esta última.”

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

publicitarios la identidad del anunciante, y a entregarle durante el mes siguiente a la difusión de los espacios publicitarios la información prevista en el artículo 7 de la Ley reclamada⁶⁹; y, (b) obligarla a informar por escrito al anunciante sus *datos financieros* con motivo de la celebración del contrato de mandato respectivo (artículo 8 de la Ley reclamada), son deberes violatorios de esa libertad de profesión y comercio en los términos precisados antes, así como de su derecho a elegir autónomamente el esquema de sus acuerdos de voluntades, y las condiciones y cláusulas que regularán sus relaciones jurídicas, sin intervención de terceras personas o del Estado.

103. Como se sostuvo, tratándose de la autonomía de la voluntad (en relación con las libertades de contratar y contractual) **el Estado debe de garantizar un amplio margen de actuación a las personas**, pues se trata de un bien genérico necesario para hacer posible su autonomía, con fundamento en la cual se garantiza la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.⁷⁰

104. Este principio parte del estándar de protección de una “libertad general” consistente en que corresponde a las personas, *sin intervenciones provenientes del Estado o de otros particulares*, decidir la forma en que desarrollan sus derechos, en que adquieren sus obligaciones y, con mayor

⁶⁹ Artículo 7 de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad. “La Agencia que adquiera Publicidad Digital Programática por cuenta y orden de un Anunciante deberá comunicar a la mayor brevedad posible al Medio vendedor de los Espacios Publicitarios la identidad de dicho Anunciante y entregarle, durante el mes siguiente a la difusión de los Espacios Publicitarios considerados, la información siguiente: I. Los resultados de los servicios prestados en términos de los indicadores cuantitativos de desempeño acordados entre el Anunciante y la Agencia antes del lanzamiento de una campaña publicitaria, tales como número de impresiones, visibilidad y duración de las mismas, parámetros de alcance y frecuencia, número de interacciones, clicks y acciones; II. Los resultados de los servicios prestados en términos de los criterios acordados entre el Anunciante y la Agencia antes del lanzamiento de una campaña publicitaria, en materias tales como objetivos generales, segmentación de la audiencia, métodos de optimización, eficacia de los medios utilizados, relación costo/beneficio; III. Los instrumentos tecnológicos propios y los servicios de terceros utilizados en la prestación de los servicios, precisando su identidad y experiencia; el Anunciante podrá tener acceso a los instrumentos de evaluación a disposición de la Agencia, y IV. Los medios utilizados para evitar la difusión de los Espacios Publicitarios en plataformas o entornos señalados por el Anunciante como perjudiciales a su imagen.”

⁷⁰ *Amparo en revisión 443/2022*, resuelto en sesión correspondiente al once de enero de dos mil veintitres, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones, así como de los párrafos treinta y nueve al cincuenta y tres, cincuenta y cinco y cincuenta y seis; además del cincuenta y siete del proyecto, el cual no subsiste en el engrose con motivo de los ajustes realizados previa aprobación, y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Ministro Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

razón aún, la forma en que construyen sus **proyectos** y sus propios **modelos de realización individual**⁷¹, siempre y cuando no se trasgreda la esfera jurídica de terceras personas.

105. En resumen, las relaciones jurídicas y comerciales realizadas por los agentes publicitarios –como la quejosa–, sea con anunciantes, sea con vendedores de espacios publicitarios, o con medios de comunicación, *en cualesquiera de sus modalidades*, son relaciones que deben encontrarse amparadas por el principio de la autonomía de la voluntad.
106. Ahora bien, en su agravio identificado como TERCERO, la Cámara de Senadores argumenta que la sentencia recurrida es incorrecta pues, contrario a lo resuelto por el Juzgado del conocimiento, la norma sí protege el principio de “competitividad” constitucional.
107. Dicho argumento es **infundado**, pues de una lectura minuciosa e integral de la norma se advierte que el legislador, al **imponer modalidades de contratación sobre las relaciones jurídicas y/o comerciales entre agentes publicitarios, anunciantes y medios de comunicación** que no se encuentran amparadas por el derecho a la libertad profesional y de comercio, ni tampoco por la autonomía de la voluntad, provocó también una trasgresión sobre el principio de competencia y libre concurrencia en el mercado en perjuicio de la parte quejosa.
108. Es decir, los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley reclamada *también* son violatorios de estos dos principios económico-constitucionales en perjuicio de la parte quejosa.
109. Por un lado, con la imposición de las modalidades de contratación ya multireferidas, el legislador impide a la parte quejosa desenvolverse dentro del mercado de la publicidad en condiciones de igualdad con otros de sus agentes (como los anunciantes, los vendedores de espacios publicitarios o los medios de comunicación) para el ofrecimiento de sus servicios; y, a la

⁷¹ Bernal Pulido, Carlos. *El derecho de los derechos*. Universidad de Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Editorial Externado. 2005. Pp. 247 – 252.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

postre, **incumple con su deber** de **evitar** e incluso **prohibir** la realización de prácticas contractuales que sean perjudiciales para el libre mercado.

110. Y, por otro lado, el legislador la limita injustificadamente en su derecho a realizar el objeto social que eligió en ejercicio de su autonomía: la creación, diseño, planificación y ejecución de campañas publicitarias, así como la contratación de espacios publicitarios. Mediante esa imposición, el Poder Legislativo establece un **efecto amedrentador**⁷² tendente a **inhibir** a la parte quejosa en el ejercicio de su derecho a dedicarse a esa actividad y así satisfacer el propósito de su objeto social y, no sólo eso, sino un **efecto amedrentador** tendente a **inhibir** su participación dentro de este mercado en particular.

111. Por el contrario, el legislador se encontraba obligado por el texto constitucional al establecimiento de medidas normativas tendentes a **reconocer** el derecho de todos los proveedores de servicios de publicidad – incluida la parte quejosa– en su derecho a que sean *ellos mismos* quienes definan las condiciones jurídicas de producción y comercialización de los bienes y servicios que ofrecen al público, y **garantizar** –incluso– su derecho a decidir con libertad plena cuándo entrar y salir de ese mercado **sin la imposición de condiciones en ese intercambio**.

112. Por otra parte, el Presidente de la República colige que el artículo 10 de la Ley reclamada, contrario a lo resuelto por el *A Quo*, no es violatorio del principio de seguridad jurídica. Este argumento también es **infundado**.

113. En la medida en que las normas restrictivas establecidas en los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley reclamada son inconstitucionales (por violatorias de la

⁷² *Vid.* “Efecto amedrentador” en la sentencia dictada sobre el *amparo en revisión* 30/2021, resuelto en sesión correspondiente al nueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se refiere al primer punto resolutivo, por mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat, Presidenta de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá; y por lo que se refiere al segundo punto resolutivo por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), quien se reserva el derecho a formular voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat, Presidenta de esta Primera Sala, en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservan el derecho a formular voto particular.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

libertad de comercio y de trabajo, de la autonomía de la voluntad, así como del principio de competencia y libre concurrencia en el mercado en perjuicio de la parte quejosa) el artículo 10 de la Ley reclamada⁷³, al ser el que define las sanciones aplicables frente a su incumplimiento, infringe el principio de seguridad jurídica.

114. Toda vez que los supuestos fácticos de actualización de las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley reclamada son violatorios del parámetro de control de regularidad constitucional vigente, el artículo referido padece de una **ausencia absoluta de previsibilidad** como consecuencia de haber **perdido el ámbito de su aplicación**, ello en perjuicio de la parte quejosa; **transgrediéndose así la estabilidad y confiabilidad con que debe operar la tutela del ordenamiento jurídico mexicano**. Por ende, la aplicación de las sanciones ahí establecidas sería arbitraria indefectiblemente.

115. Finalmente, en su agravio identificado como SEXTO el Presidente de la República sostiene que, a diferencia de lo resuelto por el Juzgado de Distrito, la norma no es violatoria del principio de igualdad en perjuicio de la parte quejosa.

116. Dicho argumento también es **infundado** pues, como se explicó antes en función del principio de competencia y libre concurrencia en el mercado, mediante los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley reclamada se le impusieron a la parte quejosa una serie de limitaciones contractuales –restrictivas de su autonomía– que la colocan en una situación de desventaja respecto de otros

⁷³ “Artículo 10. Por infracciones a la presente Ley, se podrán aplicar las siguientes sanciones: I. Multa hasta por el equivalente de dos por ciento de sus ingresos a: a) El Anunciante o la Agencia que no celebre un contrato en los términos del artículo 4 de esta Ley; b) El Medio que no entregue directamente al Anunciante la factura y la información asociada en los términos del artículo 6 de la presente Ley, y c) La Agencia que no entregue la información establecida en el artículo 7 de esta Ley. II. Multa hasta por el equivalente de cuatro por ciento de sus ingresos a: a) La Agencia que adquiera Espacios Publicitarios por cuenta propia para su posterior reventa a un Anunciante; b) La Agencia que recomiende a un Anunciante, o contrate por cuenta y orden de éste, un Medio con el que tiene relaciones financieras, si deliberadamente comunica al Anunciante información falsa o distorsionada sobre las características del Medio referido o de los Medios que le pueden ser sustitutos; c) La Agencia que, actuando por cuenta y orden de un Anunciante, reciba remuneración, comisión o beneficio en especie alguno de cualquier persona distinta de dicho Anunciante; d) El Medio que entregue remuneración, comisión o beneficio en especie alguno a una Agencia que actúa por cuenta y orden de un Anunciante o a terceros utilizados por la Agencia para la prestación de los servicios al Anunciante, y e) La Agencia que preste directamente servicios a un Medio en términos contrarios a lo señalado en el artículo 5 de esta Ley. En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de los montos señalados en el presente artículo.”

AMPARO EN REVISIÓN 36/2023

agentes económicos que operan dentro del mismo mercado publicitario (los anunciantes, los vendedores de espacios publicitarios y los medios de comunicación), provocándose así una violación al **derecho que le asiste a realizar su objeto social, y ofrecer sus bienes y/o servicios, en condiciones de igualdad jurídica auténtica.**

117. Con base en lo expuesto, esta Primera Sala resuelve que son **infundados** los recursos de revisión.

...